



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 339 JUEVES 10 DE ABRIL DEL AÑO 2014

Resolución No. 339-01: Se aprueba el Acta No. 335, correspondiente a la Sesión Ordinaria del CNSS celebrada en fecha 13 de febrero del 2014, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 339-02: **Considerando:** Que el Artículo 60 de la Constitución de la República del año 2010 establece el “Derecho a la seguridad social” y en este sentido, dispone que: Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

Considerando: Que en el Artículo 1 de la Ley 87-01 expresa como su objetivo la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. Asimismo, establece la priorización de la protección a la población vulnerable, la que se ejerce especialmente a través de la cobertura del Régimen Subsidiado que protege a los trabajadores por cuenta propia, con ingresos inestables e inferiores al salario mínimo nacional, así como a los desempleados, discapacitados e indigentes, y que es financiado en su totalidad por el Estado Dominicano de acuerdo a los Artículos 7 y 19 de la Ley 87-01, respectivamente.

Considerando: Que el Artículo 1 de la Ley No. 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente, define como Envejeciente institucionalizado a aquella persona que asiste a un hogar de ancianos o un centro diurno, entendiéndose por hogar de ancianos, un centro de atención para aquellos individuos que carezcan de recursos económicos y de familia o que, por situaciones especiales, no puedan permanecer con ella, por lo cual, en esos lugares se les brinde atención integral las veinticuatro horas del día.

Considerando: Que el Decreto No. 143-05 del d/f 21 de marzo del 2005, en su Artículo 1 dispone que la identificación de los beneficiarios del Régimen Subsidiado en Salud tendrá transitoriamente como base, la ficha y los procedimientos técnicos del Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN).

Considerando: Que el mecanismo del SIUBEN sólo considera dentro de su población objetivo los hogares individuales, y no los hogares colectivos tales como hogares para niños, niñas y adolescentes o para envejecientes, por lo que, bajo ese esquema no es posible incorporar la protección en salud del Régimen Subsidiado a los envejecientes que residen en estos hogares y que cumplen con los parámetros establecidos para este régimen.

Considerando: Que mediante la Resolución 212-02 del 09/07/2009, el CNSS autorizó al SENASA a afiliar directamente como beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado a las personas discapacitadas y VIH Positivas que cumplan con los parámetros legalmente establecidos para el Régimen Subsidiado.

Considerando: Que para la afiliación de adultos al Régimen Subsidiado es requerido que cumplan con los parámetros legalmente establecidos para este régimen y contar con la cédula de identidad y electoral como documento obligatorio.

Considerando: Que existen múltiples instituciones, organismos y entidades, gubernamentales o no gubernamentales con responsabilidad o relacionadas a la atención de las personas envejecientes, entre estas instituciones que operan con fines de lucro, en los que residen envejecientes que podrían ser afiliados al SDSS, sea en calidad de titular, o en condición de dependientes de un titular, especialmente del Régimen Contributivo.

Considerando: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social tiene a su cargo la rectoría y conducción del Sistema Dominicano, por lo tanto, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, en apego estricto a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01.

Vistos: La Constitución de la República; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Ley 352-98 Sobre Protección de la Persona Envejeciente; el Decreto No. 136-13 que establece el Reglamento del Régimen Subsidiado, publicado en la Gaceta Oficial No. 10715, d/f 22/5/13; Decreto 1073-04 que crea el Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN); el Decreto No. 143-05 d/f 21 de marzo del 2005 que Aprueba el Uso de los Procedimientos del SIUBEN para la Selección de Beneficiarios del Régimen Subsidiado del SDSS; las Resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social Nos. 125-07 del 01/03/2005 y 212-02 del 09/07/2009 estableció transitoriamente como base la ficha y los procedimientos técnicos del Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN) para la identificación de los beneficiarios del Régimen Subsidiado en Salud, y que autorizó a dicha ARS afiliar directamente como beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado a las personas discapacitadas y VIH Positivas, respectivamente. Asimismo, la Resolución del CNSS No. 338-03, d/f 27/3/14 que remite a la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones, la solicitud de inclusión en el Régimen Subsidiado de envejecientes residentes en asilos de ancianos, para su estudio y revisión.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Se autoriza al Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) afiliar directamente como beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado, a las personas envejecientes que residen en hogares de ancianos públicos que operan sin fines de lucro, que cumplan con los parámetros legalmente establecidos para el Régimen Subsidiado, y que cuenten con cédula de Identidad y Electoral, siempre que no sean afiliados por sí mismos al SDSS en calidad de titular, o en condición de dependientes de un titular.

SEGUNDO: Para facilitar la identificación de los hogares de ancianos, el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) podrá realizar consultas a instituciones, organismos y entidades, gubernamentales o no gubernamentales, con responsabilidad o relacionadas a la atención de las personas envejecientes.

TERCERO: El **SeNaSa** presentará periódicamente informes al CNSS sobre los avances en la afiliación de esta población.

CUARTO: La presente resolución deroga la Resolución del CNSS No. 338-03 d/f 27/3/14 y cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte, y será de aplicación inmediata, por lo que, se instruye su publicación en al menos un diario de circulación nacional, así como la notificación correspondiente a las instituciones del SDSS.

Resolución No. 339-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diez (10) de Abril del año Dos Mil Catorce (2014), el Consejo Nacional de la Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus Consejeros en su sede sita en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Lic. Darys Estrella, Lic. Lucille Houellemont de Gamundi, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Paola Raineri De Díaz, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Lic. José Manuel Paulino, Dra. Griselda Suárez, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marylin Díaz Pérez, María Altagracia Arias, Lic. Manuel Emilio Rosario, Ing. César A. Matos Pérez, Licda. Priscilla Mejía, Dr. Pedro Sing y Dra. Fiordaliza Castillo.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN incoado en fecha 28 de julio del 2013, por la Sociedad Comercial Construcciones Guerra, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC 130939812, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Pedro Julio Morla, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad y Electoral No. 001-0202924-6, Abogados de los Tribunales de la República, Matriculado con el No. 1740-2370, con estudio profesional abierto en la Calle Dr. Antonio Polanco Billini No. 1, Res. Rhenesy VI, Apto. C-01, del Distrito Nacional, en lo relativo al Recurso interpuesto por Construcciones Guerra, S. R. L. en contra de la Resolución de la SISALRIL No. DJ-GAJ-No. 03-2013, de fecha 28 de mayo del 2013, mediante la cual se ratifica la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fecha 23 de abril del 2013, en torno a la negación a la trabajadora Francina Hungría Hernández al pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente ocurrido en fecha 23 de noviembre del 2012, mientras laboraba para su empleador CONTRUCCIONES GUERRA, S. R. L.;

Vistos y leídos: Los documentos que componen el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 23 de noviembre del 2012, la empleada Francina Hungría Hernández, fue asaltada por desconocidos, quienes le dispararon en la cara y le sustrajeron su vehículo, dejándola gravemente herida. Que en atención a este accidente, su empleador procedió a notificarlo en fecha 23 de noviembre del 2012, a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), mediante el Formulario ATR-2.

RESULTA: Que en fecha 23/04/2013, la ARLSS le informa lo siguiente: *“Después de saludarles procedemos a informarle, que en nuestra base de datos existe notificación del incidente laboral a favor de la afiliada Sra. Francina Melissa Hungría Hernández, portadora de la cédula de identidad y lectoral No. 223-0005950-2, registrado con el Exp. No. 111356, por el incidente laboral ocurrido en fecha 23 de noviembre del 2012 a las 01:20 p.m.; En otro orden, la Sra. Hungría no estaba afiliada al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) al momento que ocurrió el incidente, su fecha de ingreso fue 01 de noviembre del 2012 y fecha de registro a la TSS fue realizada en fecha 04 de diciembre del 2012, a las 03:31:23 p.m., por la Empresa Construcciones Guerra, S.R.L., con el RNC-130939812.”*

RESULTA: Que la parte recurrente la **Empresa Construcciones Guerra, S. R.L.**, interpuso un Recurso de inconformidad por ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), la cual emitió la Resolución DJ-GAJ No. 03-2013, sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora Francina Melissa Hungría Hernández, el cual establece en su parte dispositiva lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR**, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora **FRANCINA MELISSA HUNGRÍA HERNÁNDEZ**, contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de fecha 23 de abril del año 2013, mediante la cual se le negó a la trabajadora el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente ocurrido en fecha 23 de noviembre del 2012, mientras laboraba para su empleador **CONSTRUCCIONES GUERRA, S.R.L.**; **SEGUNDO: RECHAZAR**, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso de inconformidad, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO: CONFIRMAR**, como al efecto confirma en todas sus partes, la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) de fecha 23 de abril del año 2013, por haber sido dictada conforme a las disposiciones de la ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias. **CUARTO: ORDENAR**, como al efecto se ordena, la comunicación de la presente resolución a la trabajadora **FRANCINA MELISSA HUNGRÍA HERNÁNDEZ, CONSTRUCCIONES GUERRA, S. R. L.** y a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), para los fines legales correspondientes.”

RESULTA: Que en su Recurso de Apelación interpuesto por **CONSTRUCCIONES GUERRA, S. R. L.**, representados por el Lic. Pedro Julio Morla, en lo relativo al caso de la señora Francina Melissa Hungría Hernández, concluye de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, tengáis a bien acoger como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, tengáis a bien revocar la Resolución DJ-GAJ-03-2013, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), y en consecuencia, la decisión. **TERCERO:** Que tengáis a bien reconocer el ingreso y afiliación de la ingeniera Francina Melissa Hungría Hernández al Sistema Dominicano de Seguridad Social desde el primero de noviembre del 2012, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Que tengáis a bien ordenar a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, reconocer y pagar a la ingeniera Francina Melissa Hungría Hernández todas las prestaciones económicas e indemnizaciones contenidas en la Ley 87-01, sobre todo en su artículo 192 y en el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, sobre todo en sus artículos 8, 9 y 10, haciendo una evaluación de la condición de salud de la trabajadora accidentada; así como descargar a Construcciones Guerra, S. R.L., de toda condenación por supuesta violación a la Ley 87-01 del 2001 y sus reglamentos de aplicación, así como a la Ley 177-09 del 2009. Y haréis justicia. Bajo Reservas de Derechos y Acciones.”

RESULTA: Que mediante la Resolución marcada con el No. 320-04, de fecha 18 de julio del año 2013, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad Comercial Construcciones Guerra, S.R.L., contra la Resolución DJ-GAJ NO. 03-2013, de fecha 28 de mayo del año 2013, relativo al caso de la señora Francina Melissa Hungría Hernández.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación para el CNSS, a través de la Comunicación marcada con el No. 873, del 19 de Julio del 2013, recibida en fecha 22 de Julio del 2013, se notificó a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), la instancia contentiva de Recurso de Apelación.

RESULTA: Que en fecha 14 de agosto del 2013, recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la **SISALRIL**, el cual establece en su parte conclusiva lo siguiente: **“PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por la empresa CONSTRUCCIONES GUERRA, S. R.L., contra la Resolución DJ-GAJ-No. 03-2013, de fecha 28 de mayo del año 2013, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución DJ-GAJ-No. 03-2013, de fecha 28 de mayo del año 2013, emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por haber sido dictada conforme a derecho, de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias; TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas.”**

RESULTA: Que mediante la Comunicación No. 1002, de fecha 15 de Agosto del 2013, se procedió a notificar a la parte recurrente el Escrito de Defensa aportado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por **CONSTRUCCIONES GUERRA, S. R. L.**, representados por el Lic. Pedro Julio Morla, en lo relativo al caso de la Ingeniera Francina Melissa Hungría Hernández, en contra de la Resolución DJ-GAJ-No. 03-2013, de fecha 28 de mayo del año 2013, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL);

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: “Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS

conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra la Resolución emitida por la SISALRIL, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE CONSTRUCCIONES GUERRA, S. R. L.,
EN LO RELATIVO AL CASO DE LA INGENIERA FRANCINA MELISSA HUNGRÍA
HERNÁNDEZ:**

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente establece que la Ingeniera Francina Melissa Hungría Hernández, fue incluida como trabajadora desde el 01 noviembre del 2012, según comprueba documento emitido por la ARLSS, de fecha 23 de abril del 2013, por lo que, entiende procede solicitar las prestaciones económicas debido al accidente sufrido por la citada Ingeniera.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente establece que mediante la solicitud No. 313977 de fecha 23 de noviembre del 2012, a las 10:51 a. m., requirió el registro de la empresa, el cual fue completado en esa misma fecha, según indica el estatus del documento emitido por el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), lo que **asimismo continúan indicando**, comprueba que la empresa recurrente debió estar registrada desde el 23 del mes de noviembre del año 2012, a las 10:51:10 a. m., es decir, antes de que ocurriera el accidente que sufriera la Sra. Francina Hungría Hernández, que sucedió más tarde en ese día, a la 1:20 de la tarde, por lo que, tal como refieren en su Recurso demostraron su intención de acogerse a las normativas que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social, aún antes del accidente de la trabajadora.

CONSIDERANDO: Que la empresa Construcciones Guerra, S. R.L., realizó el pago correspondiente a la Tesorería de la Seguridad Social por el mes de noviembre del año 2012, tal como se comprueba por los recibos de referencias Nos. 1120-1214-9007-0049 y 1120-1215-0079-4360.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente establece que la decisión de la ARLSS y de la SISALRIL, transgreden la finalidad del Seguro de Riesgos Laborales, el Artículo 185 de la Ley 87-01, algunos principios tales como la Integralidad y la equidad, de la misma Ley, así como el Art. 15 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales y los Artículos 74, inciso 2 y el 60 de la Constitución de la República Dominicana.

**VISTOS LOS DEMÁS CONSIDERANDOS QUE COMPONEN LA INSTANCIA
CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, PARTE RECURRIDA

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida establece que el empleador debió registrar a la empleada con anterioridad al accidente, ya que la misma **comenzó a laborar en la Constructora Guerra en fecha 01 de noviembre del 2012**, y no estaba registrada al momento de ocurrir el accidente, según el registro del SUIR, por lo que, los mismos son responsables de reparar los daños y perjuicios causados a la trabajadora, como consecuencia de las faltas cometidas, conforme a lo establecido por el **Artículo 203 de la Ley 87-01 y los Artículos 52 y 728 del Código de Trabajo**.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para conocer el Recurso de Apelación que ha sido interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y de derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del presente recurso es analizar si la Resolución DJ-GAJ-No. 03-2013, emitida por la SISALRIL, en fecha 28 de mayo del 2013 fue conforme a la Ley 87-01 y en consecuencia, si le corresponde o no el Pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente ocurrido en fecha 23 de noviembre del 2012, a favor de la señora Francina Melissa Hungría Hernández.

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 de noviembre del 2012, la señora Francina Hungría Hernández, fue asaltada por desconocidos, quienes le dispararon en la cara y le sustrajeron su vehículo, dejándola gravemente herida, que fue en esa misma fecha, que la sociedad Construcciones S.R.L., procedió a notificar el accidente Laboral.

CONSIDERANDO: Que en atención a este accidente, su empleador la empresa Construcciones Guerra, S.R.L., lo notificó en fecha 23 de noviembre del 2012, a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), mediante el Formulario ATR-2, siendo registrado con el Número de expediente 111356, por el incidente laboral antes descrito.

CONSIDERANDO: Que la ARLSS, en fecha 23 de abril del 2013, explica de manera introductoria datos generales de la inscripción del incidente laboral, tales como el No. De expediente (111356) y la fecha en que ocurrió (23 de noviembre del 2012, a las 1:20 p. m.), así mismo, establecen en su segundo párrafo que la señora Francina Melissa Hungría Hernández, no estaba afiliada al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) al momento de ocurrido el incidente. Señalan que su fecha de ingreso a la empresa fue el 01 de noviembre del 2012 y que la fecha de registro a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fue realizada el 04 de diciembre del 2012, a las 03:31:23 p. m., por la Empresa Construcciones Guerra, S.R.L. con el RNC 130939812.

CONSIDERANDO: Que es importante destacar dentro de las argumentaciones vertidas por la parte recurrente las siguientes:

1. Que la señora Hungría fue incluida como trabajadora por la empresa Construcciones Guerra, S. R. L., en fecha 01 de noviembre del 2012, según comprueba la ARLSS, en su escrito de fecha 23 de Abril del 2013.

2. Que cuando procedieron a realizar su reclamación ante la ARLSS, le rechazan sus prestaciones económicas, pese a que reconoce que su fecha de ingreso fue el 01 de noviembre del 2012.
3. Que tienen una solicitud marcada con el No. 313977, de fecha 23 de noviembre del 2012, a las 10:51:10 a. m. donde requieren el registro de empresa, el cual fue completado en esa misma fecha.

CONSIDERANDO: Que al establecer la ARLSS la fecha de ingreso el 01 de noviembre del 2012, no se refiere a la fecha en que se Registra en el sistema, puesto que la misma es clara en establecer que dicho registro se realizó en fecha 04 de diciembre del 2012, a las 03:31:23 p. m., así mismo el rechazo de la ARLSS, radica en que no fue registrada antes de la ocurrencia del incidente.

CONSIDERANDO: Que al señalar la parte recurrente: **“Que tienen una solicitud marcada con el No. 313977, de fecha 23 de noviembre del 2012, a las 10:51:10 a. m. donde requieren el registro de empresa, el cual fue completada en esa misma fecha”**, los mismos entran en contradicción sobre en cuál de las dos fechas fue en la que realizaron el registro de su empleada Francina Melissa Hungría Hernández, si fue el 01 de noviembre del 2012 ó el 23 de noviembre del 2012, a las 10:51:10 a. m. Así mismo, en el documento que presentan como soporte a su posición no establece a nombre de quién se realizó dicho registro, ni el horario que se encuentra en dicho registro, coincide con el expresado por la parte recurrente (11:51:10 a. m.).

CONSIDERANDO: Que las argumentaciones emitidas tanto por la ARLSS y la SISALRIL, parte recurrida en este caso, se fundamentan en la Certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la cual según establece el Art. 21, en su literal b, de la Ley 87-01, es la entidad responsable del **recaudo, distribución y pago de los recursos financieros del SDSS, y de la administración del sistema único de información;**

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece claramente en cinco de sus articulados, los cuales se describen a continuación, las responsabilidades del empleador frente a sus trabajadores.

CONSIDERANDO: Que los **Artículos 62 y 144 de la Ley 87-01**, señalan lo siguiente: “El empleador es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de éstos, retener los aportes y remitir las contribuciones a las AFP, en el tiempo establecido por la presente ley y sus normas complementarias. La Tesorería de la Seguridad Social es responsable del cobro administrativo de todas las cotizaciones, recargos, multas e intereses retenidos indebidamente por el empleador. Agotada la vía administrativa sin resultados, podrá recurrir a los procedimientos coactivos establecidos por las leyes del país.”

CONSIDERANDO: Que el **Artículo 145 de la Ley 87-01**, establece la responsabilidad del empleador por daños y perjuicios, estipulando lo siguiente: “Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador público o privado es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al afiliado y a sus familiares, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, de notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de ingresar las cotizaciones y contribuciones a la entidad competente, no pudieran otorgarse las prestaciones médicas, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía. La misma responsabilidad corresponderá personalmente al gerente de la empresa o director de la institución”.

CONSIDERANDO: Que para el caso de la especie, el **Artículo 202 de la Ley 87-01**, establece dentro de las obligaciones del empleador en el marco del Seguro de Riesgos Laborales, lo siguiente: “El empleador tiene la obligación de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de éstos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley (...)”

CONSIDERANDO: Que igualmente el **Artículo 203 de la Ley 87-01** en cuanto a la responsabilidad del empleador por daños y perjuicios en el marco del Seguro de Riesgos Laborales establece lo siguiente: “Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía.”

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado establecido, el empleador es responsable de la inscripción de sus trabajadores, indicando la TSS que el registro de la señora Francina Melissa Hungría Hernández, fue realizado el día 04 de Diciembre del 2012 y no la fecha que alega la parte recurrente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1383 del Código Civil Dominicano, establece lo siguiente: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino por su negligencia o su imprudencia.”

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01, en sus Artículos 28 y 30 describe que el Sistema Único de Información y el proceso de Recaudo, Distribución y Pago estará a cargo de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de la TSS aprobado mediante el Decreto No. 775-03, de fecha 12 de agosto del 2003, en su Artículo 23, define las Novedades como: “Las entradas, salidas, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimenta la nómina del empleador durante el mes. Las mismas tienen que ser reportadas a la TSS con carácter obligatorio, para fines de actualizar la base de datos y poder calcular correctamente las cotizaciones y contribuciones correspondientes.”

CONSIDERANDO: Que el citado Reglamento de la TSS, en su Artículo 25 establece que es Responsabilidad del Empleador la Notificación de las Novedades, de la manera siguiente: “El empleador es el responsable de notificar las novedades a la TSS. Con la finalidad de que las novedades sean reportadas en un plazo oportuno que permita mantener un registro actualizado de las mismas, se establecen los siguientes plazos para su reporte: a) (...) y b) Las demás novedades deberán ser reportadas en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles después de la fecha de efectividad de la novedad siempre que éstas no excedan el último día hábil del mes calendario en que ocurran las mismas.”

CONSIDERANDO: Que la Ley y el Reglamento de la TSS son claros en establecer que es responsabilidad del empleador garantizar que sus nóminas sean reportadas a la TSS oportunamente, siendo las mismas certeras, hábiles y actualizadas con los datos de sus empleados, así como sus salarios efectivos y novedades que vayan surgiendo.

CONSIDERANDO: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados por las partes envueltas en el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por la Comisión Especial facultada para esos fines,

ha quedado claramente demostrado que, la parte recurrente al no haber realizado el registro a la seguridad social oportunamente de la señora Francina Melissa Hungría Hernández, corresponde al empleador Construcciones Guerra, S. R. L., reparar los daños y perjuicios causados a su trabajadora, como consecuencia de las faltas acaecidas, de conformidad con lo previamente establecido en los considerandos anteriores.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a lo establecido anteriormente:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación incoado por **CONSTRUCCIONES GUERRA, S. R. L.**, en lo relativo al caso de la señora **FRANCINA MELISSA HUNGRÍA HERNÁNDEZ**, por intermedio de su abogado el **LIC. PEDRO JULIO MORLA**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto por **CONSTRUCCIONES GUERRA, S. R. L.**, en lo relativo al caso de la señora **FRANCINA MELISSA HUNGRÍA HERNÁNDEZ**, por intermedio de su abogado el **LIC. PEDRO JULIO MORLA**, por haber quedado demostrado su responsabilidad como empleador, al no haber inscrito de manera oportuna a la referida señora, en virtud de lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como en el Código de Trabajo.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a la parte recurrente, **CONSTRUCCIONES GUERRA, S. R. L.**, en lo relativo al caso de la señora **FRANCINA MELISSA HUNGRÍA HERNÁNDEZ**, y a la parte recurrida **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

Resolución No. 339-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Diez (10) de Abril del año Dos Mil Catorce (2014), el Consejo Nacional de la Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo del 2001, regularmente constituido por sus Consejeros en su sede sita en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Darys Estrella, Licda. Lucille Houellemont de Gamundi, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Licda. Paola Raineri De Díaz, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Lic. José Manuel Paulino, Dra. Griselda Suárez, Ing. Eliseo Christopher Ramírez, Ing. Marylin Díaz Pérez, Sra. María Altagracia Arias, Lic. Manuel Emilio Rosario, Ing. César A. Matos Pérez, Licda. Priscilla Mejía, Dr. Pedro Sing y Dra. Fiordaliza Castillo.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN incoado en fecha 29 de Noviembre del 2013, por la **Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP POPULAR)** sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el RNC con el No. 1-01-76868-1, con su domicilio y asiento social en la Avenida Abraham Lincoln, No. 702, esquina calle Andrés Julio Aybar, Edificio AFP Popular, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente del área de Finanzas y

Operaciones, el señor Luis Jiménez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1104863-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. José Javier Ruiz Pérez**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad y Electoral No. 001-0097316-3, Abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Calle Agustín Lara No. 7, Tercer Piso, del Ens. Piantini de esta Ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, en lo relativo al Recurso de Apelación interpuesto por la AFP Popular en fecha 29 de noviembre del 2013, contra la Resolución No. 356-13, de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) de fecha 03 de octubre del 2013, que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones y la Comunicación No. DS-1458, de fecha 12 de noviembre del 2013, del Superintendente de Pensiones que establece que la citada Resolución entrará en vigencia el Primero de Diciembre del 2013.

Vistos y leídos: Los documentos que componen el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 20 de junio del 2012, la Superintendencia de Pensiones emitió la Resolución No. 343-12, que establece los requisitos y Documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones y la circular No. 81-12, contentiva de las especificaciones técnicas del archivo electrónico de solicitudes de pago de beneficios a los afiliados de ingresos tardío a ser enviado por las Administradoras de Fondos de Pensiones a la Superintendencia de Pensiones.

RESULTA: Que en fecha 20 de julio del año 2012, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), recibió un Recurso de Reconsideración interpuesto por las Administradoras de Fondos de Pensiones Popular, Reservas, Siembra, Romana y Scotia Crecer.

RESULTA: Que la SIPEN emitió la Resolución No. 345-12 de fecha 27 de julio del 2012, mediante la cual declara Inadmisible dicho Recurso por Extemporáneo, a raíz de lo cual los mismos recurren ante el CNSS.

RESULTA: Que este CNSS, emitió la Resolución No. 325-03 de fecha 12 de septiembre del 2013, donde se pronunció con relación a la Resolución No. 343-12, de fecha 20 de junio del 2012, emitida por la SIPEN, instruyendo a la misma a modificar la referida resolución de manera que fuera cónsono con lo que establece el art. 43 de la Ley 87-01 y el numeral Sexto, de la Resolución del CNSS No. 126-14, d/f 10/3/2005.

RESULTA: Que en fecha 03 de octubre del 2013, la SIPEN emitió la Resolución No. 356-12, la cual sustituye la Resolución No. 343-12 de fecha 20 de junio del 2012, siendo Notificada en fecha 11 de octubre del 2013, mediante el Oficio DS-1342, de la misma fecha.

RESULTA: Que en fecha 07 de noviembre del 2013, mediante la Comunicación No. ADAFP-154-13, la Asociación Dominicana de Fondos de Pensiones (ADAFP), le requiere precisiones a la SIPEN sobre la aplicación de la Resolución No 356-13, que sustituyó la Resolución No. 343-12, de fecha 20 de junio del 2012, emitida por SIPEN.

RESULTA: Que en fecha 12 de noviembre del 2013, mediante al Comunicación No. DS-1458, la SIPEN emitió respuesta a la consulta enviada por la ADAFP mediante la Comunicación No. ADAFP-154-13, donde expone algunas consideraciones sobre la ley 87-01, las cuales justifican el contenido de la Resolución No. 356-13, d/f 3/10/13.

RESULTA: Que en fecha 29 de noviembre del 2013, fue interpuesto por parte de la AFP POPULAR, un Recurso de Apelación en contra de la **Resolución No. 356-13, de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) de fecha 03 de octubre del 2013**, que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones y **la Comunicación No. DS-1458, de fecha 12 de noviembre del 2013, del Superintendente de Pensiones** que de acuerdo a lo indicado por la AFP POPULAR, establece que la citada Resolución entrará en vigencia el Primero de Diciembre del 2013, los cuales concluyen de la manera siguiente: ***“De manera Principal; PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto conforme al Derecho: SEGUNDO: REVOCAR lo establecido en la Resolución No. 356-13 de fecha 3 de octubre del 2013 emitida por la Superintendencia de Pensiones que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por la AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones, que sustituye la Resolución No. 343-12 de fecha 20 de junio del 2012, en cuanto incluye de manera obligatoria dentro de la base de cálculo para el otorgamiento de los beneficios a los afiliados de ingreso tardío, los aportes voluntarios y los correspondientes a planes de pensiones de carácter complementarios descritos por el Reglamento de Pensiones en su artículo 137. De manera subsidiaria y solo en el improbable caso de que no fueren acogidas las conclusiones anteriores; PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto conforme al Derecho. SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Comunicación No. DS-1458 de fecha 12 de noviembre del 2013 del Superintendente de Pensiones que confirma que la Resolución 356-13 entrará en vigencia el 1ero de diciembre del 2013 y aplicará para todos los aportes que los afiliados tengan registrados en sus CCI, incluyendo los aportes voluntarios realizados por los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de dicha resolución. TERCERO: CONFIRMAR, que por efecto de tal actuación, la Resolución 356-13 de fecha 3 de octubre del 2013 incluirá dentro de la base de cálculo para el otorgamiento de los beneficios a los afiliados de ingreso tardío, los aportes voluntarios y los correspondientes a planes de pensiones de carácter complementario descritos por el Reglamento de Pensiones en su artículo 137, realizados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución”.***

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 333-03, de fecha 16 de Enero del año 2014, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se conformó una Comisión Especial para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP POPULAR), contra la Resolución No. 356-13, de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) de fecha 03 de octubre del 2013 y la Comunicación No. DS-1458, de fecha 12 de noviembre del 2013, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelación para el CNSS, a través de la Comunicación marcada con el No. 046, del 22 de Enero del 2014, se notificó a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la instancia contentiva del Recurso de Apelación depositado por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP POPULAR).

RESULTA: Que en fecha 14 de agosto del 2013, recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la **SIPEN**, el cual establece en su parte conclusiva lo siguiente: ***“DE MANERA PRINCIPAL, ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, AFP POPULAR, S. A., por haber sido interpuesto fuera de plazo previsto por la normativa que rige la materia. DE MANERA***

SUBSIDIARIA; PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Apelación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, AFP Popular, S. A., por medio de su abogado apoderado Lic. José Javier Ruíz, por los motivos anteriormente expuestos, que reposan en justa base legal; **SEGUNDO:** Ratificar en todas sus partes la Resolución No. 356-13 que establece los Requisitos y Documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones, emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 03 de octubre del 2013, por encontrarse en consonancia con la normativa legal vigente que rige la materia”.

OÍDAS: Las Partes envueltas en el presente Recurso, durante la comparecencia de fecha 26 de febrero del 2014, a la que asistieron el Lic. José Javier Ruíz Pérez, como representante de la AFP Popular, parte recurrente y los Licdos. Leymi Lora y Juan Carlos Jiménez, como representantes de la SIPEN, parte recurrida.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se refiere al Recurso de Apelación interpuesto por la AFP Popular en fecha 29 de noviembre del 2013, por intermedio de su abogado el Lic. José Javier Ruíz, contra la Resolución No. 356-13, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) en fecha 03 de octubre del 2013 y la Comunicación No. DS-1458, de fecha 12 de noviembre del 2013, de la SIPEN.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece lo siguiente: “Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”.

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un Recurso dictado contra una Resolución emitida por la SIPEN, debe entenderse que el recurso que señala el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se refiere a un Recurso de Apelación, por lo que, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

CONSIDERANDO: Que la Comunicación DS-1458, de fecha 12 de noviembre del 2013, suscrita por el Superintendente de Pensiones (SIPEN), surge en respuesta a la Comunicación ADAFP-154-13, de fecha 06 de Noviembre del 2013 y no es la que determina el plazo a contabilizarse para poder recurrir ante el CNSS, ya que la Resolución No. 356-13, de fecha 03 de octubre del 2013, fue notificada oportunamente a la AFP Popular en fecha **11 de octubre del 2013**.

CONSIDERANDO: Que contrario a lo establecido por la AFP Popular, la Comunicación DS-1458, de fecha 12 de noviembre del 2013, suscrita por el Superintendente de Pensiones (SIPEN), no es el documento que notifica a dicha AFP **la entrada en vigencia de dicha Resolución el Primero de Diciembre del 2013**, sino que esto se encuentra contenido en la misma Resolución No. 356-13, antes descrita, en su **Artículo 8**, la cual reiteramos fue notificada en fecha 11 de octubre del 2013, mediante la Comunicación No. 1342, suscrita por el Superintendente de Pensiones.

CONSIDERANDO: Que de la verificación de la Comunicación No. 1342, antes citada, se ha podido comprobar que la Superintendencia de Pensiones, notificó el día **11 de octubre del 2013**, la Resolución 356-13 y que a partir de esta notificación se contabilizan los días para recurrir ante el CNSS, en virtud de lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, cito: "Plazo para la Apelación. Esta apelación deberá ejercerse dentro del plazo de 30 días. Este plazo se contará a partir de la fecha de publicación de la decisión o disposición, en el caso de que la misma haya sido publicada en un diario de circulación nacional. En caso de que la decisión o disposición no haya sido publicada de la forma precitada, **el plazo se contará a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición, (...)** " Siendo según el cálculo matemático, el día **22 de Noviembre del 2013, fecha tope para el depósito de dicho recurso**, lo que no ha ocurrido de manera oportuna, puesto que la AFP POPULAR depositó su Recurso de Apelación en fecha 29 de Noviembre del 2013, cuando el plazo ya se encontraba perimido.

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente establece en la parte inicial de su Instancia contentiva del Recurso de Apelación y en el cuerpo de la misma, depositada ante el CNSS, en fecha 29 de noviembre del 2013, en contra de qué interpone su Recurso de Apelación, a saber: "*i) La Resolución No. 356-13, de fecha 03 de octubre del 2013, emitida por la Superintendencia de Pensiones que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al sistema de pensiones (que sustituye la Resolución no. 343-12 de fecha 20 de junio del 2012); y ii) La Comunicación No. DS-1458, de fecha 12 de noviembre del 2013, del Superintendente de Pensiones que confirma que la Resolución 356-13, entrará en vigencia el 1ero de diciembre del 2013 y aplicará para todos los aportes que los afiliados tengan registrados en sus CCI, incluyendo los aportes voluntarios realizados por los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de dicha resolución.*"

CONSIDERANDO: Que del considerando anterior se puede comprobar que lo que da origen al presente Recurso interpuesto por la **AFP Popular**, se encuentra establecido en la Resolución de la **SIPEN** No. 356-13, de fecha 03 de octubre del 2013, la cual no fue recurrida en tiempo hábil, en virtud de lo previsto en la normativa legal que rige la materia.

CONSIDERANDO: Que este CNSS no se abocará a conocer el fondo del presente Recurso, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, previamente citado y en el Artículo 44 de la Ley 834 que aboga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, cito: "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, **sin examen al fondo**, por falta de derecho para

actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo establecido en el Artículo 46 de la citada ley, “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”.

CONSIDERANDO: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y de los argumentos planteados por las partes envueltas en el presente Recurso de Apelación y luego del estudio y análisis realizado por la Comisión Especial facultada para esos fines, ha quedado claramente demostrado que, la parte recurrente interpuso el Recurso de Apelación contra lineamientos establecidos en la Resolución No. 356-13, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), el cual fue interpuesto fuera del plazo establecido en las normas legales vigentes, de conformidad con lo previamente señalado en los considerandos anteriores.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP POPULAR) contra la Resolución No. 356-13, en fecha 03 de octubre del 2013, que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para el pago de beneficios a los afiliados con ingreso tardío al Sistema de Pensiones y la Comunicación No. DS-1458, de fecha 12 de noviembre del 2013, ambas emitidas por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), toda vez que dicho Recurso fue interpuesto de manera extemporánea;

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a la parte recurrente, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A. (AFP POPULAR) y a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN).

Resolución No. 339-05: **CONSIDERANDO 1:** Que en fecha 16 de mayo del año 2011, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) sometió al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) su solicitud de revisión de los Párrafos II y III del Artículo 115 del Reglamento de Pensiones debido a que no se corresponden con las disposiciones del Párrafo II del Art. 39 de la Ley 87-01, por lo que el CNSS mediante su Resolución No. 279-09, del 6 de octubre del 2011, instruyó a las Comisiones Permanente de Pensiones y Reglamentos a conocer la solicitud de la DIDA.

CONSIDERANDO 2: Que el Párrafo II del Artículo 39 de la Ley 87-01 sobre los afiliados mayores de 45 años que ingresan al nuevo sistema de pensiones establece “que en el caso de los afiliados mayores de 45 años que debido al tiempo limitado de cotización no alcancen la pensión mínima, el Estado Dominicano aportará recursos de los diferentes programas sociales contemplados en el Presupuesto Nacional para crear un fondo especial que permita incrementar el monto de la pensión de estos afiliados”.

CONSIDERANDO 3: Que en relación al Artículo 39 de la Ley 87-01, los Párrafos II y III del Artículo 115 del Reglamento de Pensiones, aprobado por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 969-02, establece lo siguiente: *“Párrafo II: De conformidad con el Art. 39 de la Ley, los afiliados mayores de 45 años que ingresen al Régimen Contributivo, cuando no alcancen la pensión mínima, se beneficiarán de los diferentes programas sociales*

*contemplados en el presupuesto nacional. **Párrafo III:** Los afiliados a los que hace referencia el artículo 39 de la Ley agotarán su saldo mediante la modalidad de retiro programado y con posterioridad recibirán del Estado Dominicano, los recursos de los programas sociales correspondientes. A tales fines, por lo menos un año antes de que se agote el saldo de la CCI, la AFP comunicará al afiliado que debe iniciar el procedimiento para acceder a dichos programas.”*

CONSIDERANDO 4: *Después de comparar los textos señalados, resulta evidente la existencia de la contradicción planteada por la DIDA, ya que mientras el Párrafo II de la Ley 87-01, se refiere a que “el Estado Dominicano aportará recursos de los diferentes programas sociales contemplados en el Presupuesto Nacional para crear un fondo especial que permita incrementar el monto de la pensión de estos afiliados”, los Párrafos II y III del Art. 115 del Reglamento de Pensiones se limitan a establecer que los pensionados se beneficiarán de los planes sociales, omitiendo la creación del referido fondo.*

CONSIDERANDO 5: Que el sistema de pensiones establecido en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia. Tendrá una estructura mixta de beneficio que combinará la Constitución y el desarrollo de una cuenta personal para cada afiliado, con la solidaridad social en favor de los trabajadores y la población de ingresos bajos, en el marco de las políticas y principios de la seguridad social.

CONSIDERANDO 6: Que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la ley sustantiva y demás disposiciones legales vigentes.

CONSIDERANDO 7: Que la familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, garantizando el Estado los servicios de la seguridad social integral, estimulando el desarrollo progresivo de la misma, para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

CONSIDERANDO 8: Que las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; por lo que, sólo por ley podrán modificarse, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad, cumpliendo con el procedimiento dispuesto al efecto.

CONSIDERANDO 9: Que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO 10: Que la Constitución de la República se fundamenta en el respeto a la dignidad humana, por lo que, todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a ella, como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, siendo nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto que le sean contrarios. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro

de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO 11: Que las Comisiones de Pensiones y Reglamentos analizaron las disposiciones legales establecidas en la Constitución de la República, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el Reglamento de Pensiones y las posiciones de la DIDA y la SIPEN, concluyendo que sí existe una contradicción entre ambos textos legales, ya que para el cumplimiento de la disposición del Artículo 39 debe existir el fondo especial creado por el Estado, que es el que va a completar los montos de las pensiones mínimas para los trabajadores mayores de 45 años cuyas aportaciones no les permiten acceder a dicho beneficio, sin desmedro de que por otras circunstancias estos pensionados puedan o no beneficiarse de otros programas asistenciales.

CONSIDERANDO 12: Que la Ley 87-01 es una ley orgánica que por su naturaleza regula un derecho fundamental, como lo es el derecho a la seguridad social, en consecuencia, sólo puede modificarse por otra ley, se ha comprobado que las disposiciones del Reglamento de Pensiones están en contraposición a la Ley 87-01, cuando el mismo sólo debería complementarla respondiendo a medidas que en todo momento se sujeten al texto legal orgánico y que benefician a la colectividad objeto del mismo.

VISTOS: Los Artículos 5, 6, 8, 57, 60, 68, 73, 74, 112 y 138 de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010; los Artículos 35, 39, 43, 53, 60, 106 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; el Artículo 115 del Reglamento de Pensiones; la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No. 279-09 d/f 6 de octubre del 2011; las comunicaciones de la DIDA y la SIPEN;

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL** en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Se modifica el Artículo 115 del Reglamento de Pensiones aprobado mediante Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No. 37-04 del 1° de agosto del 2002, promulgado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 969-02 de fecha 19 de diciembre del 2002, para que en lo adelante se lea como se establece a continuación:

*“**Artículo 115.** El Estado Dominicano garantiza una pensión mínima en la forma establecida por la Ley 87-01.*

***Párrafo I:** De conformidad con los Artículos 53 y 60 de la Ley 87-01, todos los afiliados del Régimen Contributivo de ingresos bajos mayores de 65 años de edad que hayan cotizado durante por lo menos 300 meses, cuando su CCI no acumule lo suficiente para cubrir la pensión, se beneficiarán de una pensión mínima equivalente al 100% del salario mínimo legal más bajo, para lo cual el Fondo de Solidaridad aportará los recursos complementarios.*

***Párrafo II:** Los afiliados mayores de 45 años que ingresen al Régimen Contributivo, cuando no alcancen la pensión mínima, se beneficiarán del Fondo previsto en el Párrafo II del Art. 39 de la Ley 87-01.*

***Párrafo III:** Los afiliados a que hace referencia el anterior Párrafo II, agotarán su saldo mediante la modalidad de retiro programado y con posterioridad recibirán del Estado Dominicano, los beneficios previstos en el art. 39 de la Ley 87-01. A tales fines, por lo*

menos un año antes de que se agote el saldo de la CCI, la AFP comunicará al afiliado que debe iniciar el procedimiento para acceder al indicado fondo.

Párrafo IV: *Respecto de los afiliados a que hacen referencia los artículos 53 y 60 de la Ley 87-01, la AFP que administra su CCI calculará el monto necesario para completar la pensión mínima, para lo cual deberá notificar a la AFP Pública las sumas que se requiere transferir del Fondo de Solidaridad Social, las cuales serán transferidas a la AFP privada al momento de pensionarse el afiliado, cuando no estuviere afiliado a la misma AFP Pública. La Superintendencia, mediante Resoluciones, establecerá el mecanismo de transferencia de dichos fondos.*

Párrafo V: *La AFP privada no podrá cobrar una comisión complementaria mayor a la establecida por la Superintendencia a las AFP Públicas por la administración de dichos fondos.*

Párrafo VI: *Si el pensionado fallece, los montos del Fondo de Solidaridad transferidos a la CCI, se devuelven a la AFP Pública, por lo que, no constituyen herencia en términos de la Ley 87-01.*

SEGUNDO: Se instruye al Gerente General iniciar el proceso de Consulta Pública de la siguiente propuesta de modificación, en apego a las disposiciones de los Artículos 24 y siguientes de la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública.

PÁRRAFO: Luego de culminado el proceso de Consulta Pública, las observaciones realizadas a la Propuesta serán remitidas a la Comisión Permanente de Reglamentos, con la finalidad de ser conocidas y analizadas. La Comisión deberá presentar un Informe al CNSS.

TERCERO: Se instruye al Gerente General a notificar a las instancias del SDSS la presente resolución.

CUARTO: Se DEROGA la Resolución del CNSS No. 279-09, d/f 06/10/2011, así como cualquier otra que le sea contraria.

Resolución No. 339-06: Se crea una Comisión Especial conformada por: la Lic. Maritza Hernández, Ministra de Trabajo y Presidenta del CNSS, y quien la presidirá; Dr. Rafael Paz Familia, Representante del Sector Empleador; Lic. Jacobo Ramos, Representante del Sector Laboral; Dra. Ángela Caba, Representante de los Profesionales y Técnicos de la Salud; y el Ing. Eliseo Cristopher Ramírez, Representante de la Microempresa; para conocer el tema del vencimiento del Titular de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en fecha 27/02/2014, en cumplimiento de los Art. 22 literal e) y 109 de la Ley 87-01. La Comisión deberá presentar su informe al Consejo.

Resolución No. 339-07: Se reestructura la conformación de la Comisión Especial creada mediante las Resoluciones Nos. 187-02 d/f 31/7/08, 292-06 d/f 26/04/12 y 316-03 d/f 9/05/13, que estará integrada por: Dr. Winston Santos, Representante del Sector Gobierno y quien la presidirá; la Licda. Lucille Houellemont, Representante del Sector Empleador; y el Sr. Próspero Davance Juan, Representante del Sector Laboral; la cual previo a la aprobación de los fondos para la ejecución de la 2da. Fase del Proyecto de Extensión de Cobertura de las Estancias Infantiles, sometida por la AEISS, creará las condiciones administrativas necesarias para el desembolso de dichos fondos. La Comisión deberá presentar su informe al Consejo en la próxima Sesión Ordinaria.